

EN CHILE:

¿Cómo proteger la calidad del agua de riego?



Pese a la crisis económica en 2008 los envíos al exterior de frutas y hortalizas chilenas aumentaron un 27,7%. Este éxito, sin embargo, no es por azar. Buena parte de este crecimiento tiene que ver con la calidad de los productos nacionales y con el cumplimiento de estrictos protocolos de Buenas Prácticas Agrícolas. Estos, por un lado, garantizan a los consumidores frutas y verduras sanas, inocuas y confiables. Y, por el otro, aumentan las posibilidades de los productores hortofrutícolas de llegar a los mercados nacionales y extranjeros más exigentes.

Así mismo en los últimos años nuestras autoridades han insistido en la aplicación de BPA en los predios agrícolas. En este contexto, la Comisión Nacional de Riego ha hecho hincapié en los buenos estándares del agua, uno de los elementos esenciales para producir con calidad. Se proponen diversas tecnologías para abatir los contaminantes del agua de riego, pero lo cierto es que el evitar que la contaminación se produzca sigue siendo el método más económico de asegurar su higiene. Hacerlo, sin embargo, no es tarea fácil.

Debido al aumento de otras



Abogado Francisco Sánchez.

actividades económicas (industrial, pecuaria y minera) y a la proliferación de poblaciones humanas en

La sanidad de las aguas de riego es uno de los capitales más importantes de los agricultores para obtener cultivos inocuos, de calidad y además exportables. Por esto, el que se la contamine es un problema que reviste gravedad. Para evitar que terceros nos contaminen el agua de riego, en Chile existen leyes y normas que protegen a los potenciales afectados. En este artículo explicamos algunas.

Por Jorge Velasco Cruz

áreas agrícolas, mantener el agua limpia se ha transformado en un trabajo que requiere tiempo, dedicación y, sobre todo, una adecuada asesoría. Desde 1980 a la fecha, en Chile se ha desarrollado una amplia legislación que facilita la protección del medio ambiente y, en específico para los agricultores, el cuidado del agua de riego (Código de Aguas, Decreto Supremo 90).

Legislación Medioambiental

Según el abogado Francisco Sánchez, que asesora a diversas organizaciones de usuarios de aguas en las regiones de O'Higgins y del Maule, la protección frente al daño ambiental parte desde la misma Constitución de 1980. En el N° 8 del artículo 19 se puede leer que ésta "asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" y que "es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".

Pero se establecieron conceptos más claros en 1994, cuando se publicó la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (que crea la CONAMA), modificada en 2007. Así, ésta define contaminación como "la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentración o

concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente"; dice, a su vez, que contaminante es "todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental". Al daño ambiental, en tanto, lo define como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". Por medio de esta ley, además, se establecieron normas de calidad ambiental, normas de emisión y la implementación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, procedimiento utilizado para determinar si una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

A partir de estas definiciones, explica Francisco Sánchez, se pueden sacar algunas conclusiones que finalmente afectarán a lo que se entiende por contaminación en aguas de regadío. La primera es que esta ley establece un concepto normativo. La contaminación va a ser tal en la medida que una ley, una norma, un reglamento o la misma Constitución lo consagre.



La Ley 19.300 (art. 52) consagra la responsabilidad del autor del daño ambiental si es que se pasan a llevar las normas de calidad.

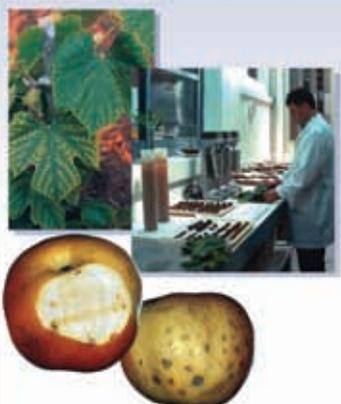
En segundo término, se establece la contaminación en cuanto a cantidades y tiempos específicos. Así, por ejemplo, si en un lugar determinado se ve una chimenea que lanza humo, eso no será contaminación en tanto cumpla con las disposiciones legales. Mientras no supere las concentraciones y la permanencia permitidas, no habrá contaminación. Se le llamará, en cambio, emisión.

Junto con la Ley de Bases del Medio Ambiente, hay otras normativas que prohíben la contaminación. El mismo Código de Aguas (D.F.L N° 1.122 de 1981, modificado por Ley N° 19.145 de 1992 y Ley N° 20.017 de 2005), dice en su artículo 14, al definir el derecho de aprovechamiento no consuntivo, que "la extracción o restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudi-

que los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, sustancia, oportunidad de uso y demás particularidades". Junto con ello, en el artículo 92 establece la prohibición de botar a los canales sustancias, basuras, desperdicios y otros objetos que alteren la calidad del recurso hídrico.

El documento que va a determinar específicamente para los cursos superficiales de agua —entre los cuales se encuentran los canales de regadío— cuánto es lo que se puede emitir y en qué condiciones, es el DS 90 de 2001 de la Secretaría General de la República (el DS 46 de 2003 es para aguas subterráneas). Éste define la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos. Tiene aplicación nacional





- Laboratorio especializado en análisis para diagnóstico nutricional y fitopatológico.
- Interpretación de análisis por especialista.
- Servicio de toma de muestras en terreno
- Recibimos muestras, vía buses, desde cualquier punto del país.

José Domingo Cañas 2914 - Fono (02) 2258087 - Santiago - E-mail: laboratorio@agrolab.cl

y presenta unas tablas con los límites máximos permitidos para la descarga de residuos a cuerpos de agua fluviales. El agua limpia, entonces, es toda aquella que cumple con los estándares establecidos en ese texto.

Vía Administrativa o Judicial

Ahora bien, ¿qué sucede cuando alguien contamina el agua de un canal? ¿Qué hacer? La Ley 19.300, en su artículo 52, consagra la responsabilidad del autor del daño ambiental si es que se pasan a llevar las normas de calidad o de emisión, planes de prevención o de descontaminación y regulaciones especiales, entre otros, establecidos en dicha ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Las vías que se pueden utili-



Mantener el agua limpia se ha transformado en una labor que requiere de asesoría legal.

zar para enfrentar un problema de contaminación de aguas son dos: la administrativa y la judicial. La primera de ellas no tiene costos asociados y no necesita obligatoriamente de la asesoría de un

abogado, pues el afectado puede hacer una denuncia directamente. Aquí las municipalidades juegan un rol esencial. Toman acción directa en la denuncia de hechos y, además, ponen las denuncias

en conocimiento del organismo fiscalizador que, según el DS 90, puede ser la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y los Servicios de Salud, según corresponda.

En este sentido, la Ley 19.300 es expresa: "Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental" (art. 54); "... las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que éste les dé curso" (art. 65).

La municipalidad, a su vez,

PGIC
INGENIERÍA

- Bombas de superficie monoblock y eje libre
- Bombas de pozo profundo
- Bombas para aguas servidas
- Equipos de dosificación
- Estanques hidroneumáticos y accesorios
- Servicio Técnico

Representantes exclusivos en Chile de:

Certificación
ISO 9001-2000

PGIC
INGENIERÍA

- Bombas de superficie monoblock y eje libre
- Bombas de pozo profundo
- Bombas para aguas servidas
- Equipos de dosificación
- Estanques hidroneumáticos y accesorios
- Servicio Técnico

Representantes exclusivos en Chile de:



La contaminación puede provenir de industrias, poblaciones u otros agricultores de una zona específica.

debe seguir el caso e informar sobre el mismo al denunciante; además, tiene un plazo de 45 días para tomar acciones o emitir alguna resolución. La falta de pronunciamiento en el plazo indicado, dice la Ley, "la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado". Esta atribución, comenta el abogado Francisco Sánchez, se utiliza muy poco. "La norma está expresada en términos perentorios. La municipalidad deberá actuar. Y la sanción por no hacerlo es que se hace solidariamente responsable con el causante de la contaminación. Eso significa que la persona afectada, comprobado el daño, puede demandar la indemnización a quien emitió la contaminación o a la municipalidad", agrega.

El otro camino administrati-

vo disponible, consiste en acudir directamente a las autoridades fiscalizadoras, entre las cuales el Servicio de Salud es el más requerido. Dicha institución puede hacer un sumario iniciado de oficio o a partir de la denuncia de un particular. En el segundo caso, envía a un inspector, cita a las personas afectadas para que ratifiquen su denuncia y también hace lo propio con el causante de la emisión para que efectúe sus descargos. Después viene un período en el que se pueden presentar pruebas (fotos, videos, documentos, testigos) y, finalmente, se dicta una sentencia que desestima el hecho denunciado o lo acoge, estableciendo multas (que pueden ir de un décimo de UTM hasta mil UTM), paralizaciones de trabajos, caducidad de permisos administrativos o la clausura de establecimientos (sin em-

bargo, no hay indemnizaciones). Este proceso, dependiendo de su complejidad, puede demorar entre uno y seis meses. Todos los pasos del mismo están descritos entre los artículos 155 y 182 del Código Sanitario.

Aquellos que tengan suficientes recursos económicos, no estén satisfechos con el proceso administrativo y busquen mayores compensaciones pueden optar por la reclamación judicial. "Sólo en una segunda etapa se deberá intentar la acción judicial que se estime más adecuada y pertinente al objetivo que se pretende conseguir", comenta Sánchez. Ésta se inicia con una demanda ante un juzgado civil, el cual la va a tramitar en un juicio de carácter sumario –más breve que el ordinario– pero que aún así puede llevar uno o dos años. El juez puede determinar sanciones como multas, suspensión de permisos administrativos (para el caso de una empresa contaminante), caducidad de autorizaciones para emanar ciertos efluentes y, si lo pide la persona afectada, una indemnización por los perjuicios ocasionados, en la medida que hayan sido acreditados durante el juicio. La sentencia es apelable ante la Corte de Apelaciones y la misma, a su vez, es susceptible de un Recurso de Casación ante la Corte Suprema.

También se puede entablar un Recurso de Protección (Artículo 20 de la Constitución), que es una acción que se ejerce ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin forma de juicio y que no necesita de un abogado patrocinante. Precisa de la identificación del autor de los daños, las garantías constitucionales que son vulneradas y la forma de rectificar los perjuicios. Su sentencia es apelable ante la Corte Suprema.

Recomendaciones

La contaminación de las aguas puede provenir de diversos tipos de fuentes. Por lo general, se trata

de industrias, poblaciones e incluso de otros agricultores de una zona específica. Identificarlas, sin embargo, es uno de los grandes inconvenientes para realizar una denuncia. Si es puntual –en que hay certeza dónde se produce– será mucho más sencillo tener pruebas para apoyar las acciones. Pero si es difusa, es decir, proviene de diferentes fuentes, las cosas se complican. La corrupción de suelos y acuíferos por el uso de fertilizantes y pesticidas es de este tipo. "La contaminación difusa es muy difícil de determinar, probar y sancionar", sentencia Francisco Sánchez y agrega que ello puede extender ampliamente los plazos de la investigación. Esto, sin embargo, no debe ser una traba para realizar la denuncia; aunque se demore más tiempo, la autoridad fiscalizadora será la encargada de determinar las responsabilidades.

Con todo, a la hora de actuar lo primero que hay que hacer es buscar pruebas de lo que se está denunciando, especialmente si la fuente contaminante es inconstante. Sánchez recomienda constituir pruebas, como tomar fotos con fecha y hora, ante el evento de que el efluente desaparezca. Después, lo que importa es acudir a la municipalidad. Si ello no fructifica, se podrá ir a los organismos sanitarios competentes o al juzgado. Por otro lado, es bueno asesorarse para realizar el seguimiento de las denuncias y que éstas no se pierdan en los trámites burocráticos. Los abogados municipales o los de las organizaciones de regantes pueden tender una mano. Lo importante es no quedarse sin hacer algo al respecto. Hay leyes y normas expresas que protegen a los regantes afectados y los habilitan para cuidar sus aguas de riego de la contaminación. **CR**

Francisco Sánchez, abogado.
E-mail: franciscoedu@msn.com
Fonos: (72) 574908; (09) 9 449 3773